

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-16/2014

RECURRENTE: ABIGAIL VASCONCELOS CASTELLANOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ANTONIO RICO
IBARRA**

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil catorce.

V I S T O S, para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por el **Abigail Vasconcelos Castellanos**, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-16/2014**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito de dieciocho de febrero de dos mil catorce, **Abigail Vasconcelos Castellanos**,

2 SUP-REC-16/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, de catorce de febrero de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-24/2014.

Con motivo del mencionado recurso, se integró el expediente en que se actúa, identificado con la clave SUP-REC-16/2014.

SEGUNDO. En sesión pública de cinco de marzo de dos mil catorce, la Sala Superior resolvió el indicado medio de defensa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada, en términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. En consecuencia, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JNI/63/2013.

TERCERO. Por tanto, se revoca también el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-66/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual

3 SUP-REC-16/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

calificó y declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

CUARTO. Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

QUINTO. Se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de los candidatos Marciano Simón García, Máximo Martínez Morales, Rene Castillos Mateos, Gelacio Gómez León, Luis Alberto Agustín Guzmán, Federico Castellanos Mateos, Gregorio Santos Real, Hipólito Aguilar Galán, Gabriel Zurita Martínez y Gregorio Celaya Vicente.

SEXTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las gestiones necesarias, en coordinación con la LXII Legislatura de esa entidad federativa, para convocar, en breve plazo, a la correspondiente elección extraordinaria.

SÉPTIMO. Se vincula a la LXII Legislatura del mismo Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto de la administración del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en tanto se celebra la elección extraordinaria.”

Esta determinación fue notificada por correo certificado a Abigail Vasconcelos Castellanos y, por oficio, a la autoridad responsable, el propio día de su pronunciamiento.

TERCERO. Por ocurso presentado el diez de abril del año en curso, Abigail Vasconcelos Castellanos por propio derecho, promovió incidente de inejecución de sentencia, escrito que fue turnado a la Ponencia del Magistrado

4 SUP-REC-16/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Constancio Carrasco Daza, mediante acuerdo dictado por la Presidencia de este tribunal en esa misma fecha.

CUARTO.- El Magistrado Instructor propuso resolver el incidente de inejecución de sentencia, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracciones I, inciso b), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que si tales preceptos sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver el recurso principal, también confieren jurisdicción y competencia para conocer y decidir los incidentes que se promuevan sobre la ejecución de esos

5 SUP-REC-16/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

fallos, porque dichos incidentes forman parte integrante del principal, con apego al principio general de derecho referente a que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, el cual cobra aplicación conforme a lo previsto en el artículo 2, párrafo 1, de la última ley invocada.

De esta manera, si el presente incidente versa sobre la inejecución de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración en que se actúa, es claro que este órgano jurisdiccional es competente para resolverlo.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable a fojas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve, de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1, “Jurisprudencia que obra bajo el rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**”.

6 SUP-REC-16/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

SEGUNDO. La parte incidentista hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

“OBJETOS QUE SE DEMANDAN:

1.- La LXII Legislatura del congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en ejercicio de sus atribuciones, no ha determinado lo que en derecho corresponde respecto de la administración del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, ya que el administrador hasta esta fecha no ha entrado en funciones en tanto se celebra la elección extraordinaria.

2.- Las campañas de concientización orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política, en los planos estatal y municipal, solo se hace en cabecera y no en la Agencia de Reyes Mantecón, perteneciente al Municipio de San Bartolo Coyotepec.

El representante del IEEPCO C.P. Aristeo Ceballos González, Presidente del Órgano Municipal Electoral de San Bartolo Coyotepec; Oax., menciona en asamblea del 06 de Abril del 20014, a las 17:00 hrs., que esta agencia no está interesada en incluirse en esta ocasión a estas elecciones. Sin embargo se visitó dicha población por el Lic. Aldeco y en conceso con la población, esta no estaba enterada de este juicio ni se sus derechos, ni de que mucho menos alguien les haya informado específicamente.

Verónica Matadamas Morales, integrante del Órgano Electoral mencionado, en misma asamblea se expresa; lamentablemente estamos obligados a realizar esta asamblea extraordinaria como lo manda la Sala Superior, por este juicio, y en su mensaje no denota estar consciente de este derecho que se ganó, siendo ella una mujer, en conversación con ella ese mismo día me dice; no sentí vulnerados mis derechos y que solo los hombres gobiernen, en su hogar vive un patriarcado y eso no le afecta en nada.

Como puede notarse si las y los integrantes del consejo en su mayoría pertenecientes a la

7 SUP-REC-16/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

administración del cabildo revocado, no lo hacen con imparcialidad, pues la concientización más bien la noto como aceptar con pesar una resolución y no con conciencia de un derecho Constitucional, que garantiza a la mujer el derecho a votar y ser votada, que esta Honorable Sala Superior le da a la mujer de San Bartolo Coyotepec que se haga efectiva y no solo en el papel y en simulación.

3.- Los alcaldes de san Bartolo Coyotepec, Oaxaca, por usos y costumbres son elegidos por el cabildo revocado, sin embargo el IEEPCO los toma como autoridades y tan es así que los coloca en este órgano municipal electoral de San Bartolo Coyotepec, Oax., como autoridad y la misma Maestra Gloria Zafra Directora ejecutiva de sistemas Normativos internos, me hace una invitación a la primera asamblea, que convoca dicho instituto lo hace con ellos dos. (Anexo dicha invitación a este documento).

Si la autoridad fue anulada entonces también los alcaldes nombrados por ellos. Entonces ya no entendí si el IEEPCO, acató la revocación, lo dejó a su consideración y a la argumentación jurídica.

4.- Aunque los candidatos revocados Máximo Martínez Morales; Rene Castillo Mateos, Gelacio Gómez León; Luis Alberto Agustín Guzmán, Federico Castellanos Mateos, Gregorio Santos Real, Hipólito Aguilar Galán, Gabriel zurita Martínez y Gregorio Celaya Vicente, ellos aún se encuentran instalados en el palacio Municipal fungiendo cada uno con sus cargos.

5.- En cuanto a la participación de la mujer en condiciones de igualdad a los hombres y que garantice su representación política, eliminando los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades.

El presidente del Órgano Municipal Electoral, de san Bartolo Coyotepec, en conversación no registrada en actas pero como testigos Leticia Real Vásquez y su servidora, comentó que la sala no especifica el número de mujeres como concejales que debe tener el cabildo electo para el trienio 2014-2016, que se elegirá el 11 de abril del 2014. Por lo que él argumenta que como ya hay

8 SUP-REC-16/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

un antecedente de tres mujeres en el cabildo anterior, toman como base garantizar solo tres espacios, y que deja a la asamblea que decida cuantos poner, en relación a su autonomía de pueblo indígena, argumentamos lo que nosotras investigamos en la constitución, en relación a la igualdad de género, en un documento de siete páginas, donde también proponemos un método, que en asamblea de 06 de abril propuso un distinguido artesano el Sr. Amando Pedro Martínez.

Dejamos claro que para nosotras igualdad y verdadera representación de la mujer es el 50% y 50%, porque su folleto de concientización así nos da a entender, es decir 5 mujeres y 5 hombres en el cabildo.

Pero nos queda claro que el representante del IEEPCO, no se compromete con la mujer y si con los usos y costumbres del pueblo de san Bartolo Coyotepec, me parece indigno, que diga que ahora si ya hay un antecedente de tres mujeres en el cabildo pasado y este instituto aprueba diez concejales hombres, el 20 de octubre y 24 de noviembre de 2013, excluyendo a la mujer.

Les he dicho a la C. Verónica Matadamas Morales y al C. Nicolás Reyes Gómez, de dicho órgano que se me trata como perdedora de un juicio y no como ganadora, acuerdan elaborar convocatoria sin invitarnos a participar con ellos.

Como resultado nos invitan a participar el 08 de abril de 2014, llegamos puntual a las 17.00 hrs., el C.P. Aristeo Ceballos González y no cita a todos los integrantes del consejo, solo están presentes la C. Alicia Pérez Velasco, C. Nicolás Reyes Gómez, C. José Martínez Pedro y en una silla fuera de la mesa, el Síndico revocado Máximo Martínez Morales y nos dicen que será reunión económica, mis acompañantes mujeres se molestan porque pidieron permiso en sus trabajos y les descuentan el día.

Entregamos documento de siete páginas donde comentamos y argumentamos con la constitución, la igualdad de género y el método de elección para la reunión del 11 de abril de 2014, siguen insistiendo que la asamblea es la máxima autoridad y que solo nos garantizan tres lugares y

9 SUP-REC-16/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

la asamblea decidirá si nos da más lugares. No se comprometieron a garantizar cinco espacios tajantemente.

Informo que se realizó una marcha pacífica y de esta forma presionan al gobierno de Gabino Cué Monteagudo, a que les dé fecha de asamblea y en ese acto proponen la fecha para el 11 de abril del presente año, este acto es a puerta cerrada no en asamblea de población ni mucho menos como lo quieren hacer los del IEEPCO, al cual no fui llamada a sentarme con ellos y si llaman a la Maestra Gloria Zafra y he de ahí que se originó dicha fecha de asamblea.

Yo me manifiesto en la prensa el siguiente día que no se toma en cuenta a la mujer activa de juicio y resolución, por acuerdos me excluyen y pienso que me excluya el municipio bueno, la lucha es para ser incluidas, pero que me excluya el estado en un acuerdo eso es grave.

Como respuesta la Maestra Gloria Zafra me manda invitación al domicilio del Lic. Ramsés Aldeco Reyes Retana, con notario público que de fe que me invita a reunión en explanada del Municipio en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, el 27 de Marzo de 2014 a las 18:00 hrs., asamblea homologada por el C.P. Aristeo Ceballos González, se ratifica a los ciudadanos que integran el órgano Electoral cargado de personas contrarias al derecho de la mujer y que fungieron en el cabildo revocado.

1er. Alcalde C. Eloy Reyes Morga

2º. Alcalde C. Efrén Canseco Guzmán estos dos nombrados por concejales revocados por esta Honorable Sala Superior.

Presidente de Bienes Comunales C. Ángel Ortiz López

Presidente de Bienes Ejidales C. Rene Real Sosa.

Concejera Contadora de los Revocados C. Verónica Matadamas Morales.

Concejera en derecho Jurídico de los revocados, C. Alicia Pérez Velasco.

10 SUP-REC-16/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Segundo Consejero contador de los concejales revocados C. Nicolás Reyes Gómez. El C. José Martínez Pedro.

Se coloca en los lugares más vistosos de la población la convocatoria para la asamblea del 11 de abril del 2014, para asamblea de reposición.

Y se me invita a una reunión comunitaria, me parece solo que nos leen la convocatoria y dicen que se dejará a la asamblea del 11 de abril si decide el método, pero solo se aseguran tres espacios de mujeres para éste órgano electoral. Antes de empezar dicha reunión que también se convierte en asamblea, les pido ser incluida en el orden del día para dirigirme a la población, dicho órgano decide que yo pida la palabra en el transcurso de ésta pero que ellos no me podían incluir en el orden del día.

De ahí que yo veo un orden de sucesos acelerados a celebrar la asamblea de reposición, por no querer al administrador y simular la concientización y no incluir a la mujer en decisiones de convocatoria y método de elección para asegurar la igualdad en el cabildo de cinco mujeres y cinco hombres.

En verdad veo una asamblea que sí entiende la igualdad, un órgano electoral que quiere imponer tres lugares para la mujer.

Un estado molesto por trastocar la autonomía de pueblos indígenas y se olvida de la mujer de votar y ser votada, en igualdad de género con el hombre y su participación efectiva, y no simulada de la mujer en los pueblos de usos y costumbres.

En respuesta a comentarios de la Maestra Gloria zafra, yo en la asamblea del 06 de abril del 2014, en mi discurso argumento, Maestra zafra, yo no rompí el tejido Social de San Bartolo Coyotepec, Oax., porque una sociedad donde la mujer no es incluida en su gobierno, no es un tejido sino una hebra.

Quien rompió este tejido fueron los españoles en su conquista, al heredarnos un machismo, porque nuestros pueblos indígenas, incluían a la mujer en sus gobiernos y eso lo plasma la historia de los olmecas y zapotecas.

11 SUP-REC-16/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

La asamblea que hoy se defiende, no se parece en nada a la asamblea de nuestros antepasados indígenas, ellos antes de asistir a una asamblea, se preparaban en los templos de sus Dioses, pidiendo sabiduría para tomar las decisiones del pueblo, ahora las asambleas son verdaderos campos de lucha, de ideas de partidos antagónicos, disfrazados en usos y costumbres.

Que en este caso en particular, nosotras quedamos en medio, en defensa de nuestros derechos porque a estos entes políticos disfrazados, no les pareció que la mujer participara en igualdad, en la asamblea de elección de concejales para gobernar a San Bartolo Coyotepec, en la asamblea de 20 de octubre y 24 de noviembre de 2013.

Y que pretendan el 11 de abril del 2014, regresar de su amnesia y recordar que en el trienio pasado había tres mujeres en el cabildo y que esa es la cuota que merecen las mujeres, por antecedente de sus usos y costumbres avalados y apoyados por el IEEPCO a todas luces.

Así como amarres políticos entre partidos políticos, porque la Legislatura del estado no habla al respecto ante este suceso tan sonado en medios, pero acallado por el estado que ni siquiera lo menciona, ni a favor pero si en contra, por todos los hechos antes expresados.”

TERCERO. La promovente argumenta, esencialmente, que interpone incidente de inejecución de sentencia por lo siguiente:

1. La LXII Legislatura del Congreso del Estado en ejercicio de sus atribuciones no ha determinado lo que en derecho corresponda respecto de la administración del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en virtud de

que el administrador no ha entrado en funciones, en tanto se celebra la elección extraordinaria.

2. Las campañas de concientización orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política, solo se hace en la cabecera y no en la Agencia de Reyes Mantecón, porque a decir del Presidente del órgano municipal electoral de esa comunidad, no están interesados en esta elección; empero, de la visita que realizó el Lic. Aldeco y en consenso con la población manifestaron que no están informadas del juicio ni de sus derechos.

3. Los alcaldes de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, son elegidos por el cabildo revocado, no obstante, el Instituto Estatal Electoral los toma como autoridades, de ahí que, si la autoridad fue anulada, también lo fueron los alcaldes nombrados por ellos.

Además, el Instituto Electoral ratificó a personas que están en contra de los derechos de las mujeres para integrar el órgano electoral y que fungieron en el cabildo revocado.

4. Que los candidatos revocados Máximo Martínez Morales, René Castillos Mateos, Gelacio Gómez León, Luis Alberto Agustín Guzmán, Federico Castellanos Mateos, Gregorio Santos Real, Hipólito Aguilar Galán, Gabriel Zurita Martínez y Gregorio Celaya Vicente se encuentran instalados en el palacio municipal fungiendo cada uno con sus cargos.

5. El Presidente del órgano municipal electoral, en conversación no registrada, comentó que la Sala Superior no especifica el número de mujeres concejales, y que como hay un antecedente de tres mujeres en el cabildo anterior, se toma como base para garantizar sólo tres espacios; no obstante que la verdadera representación de la mujer es del cincuenta por ciento.

Este órgano jurisdiccional considera **infundados** los motivos de inconformidad expuestos, como enseguida se pone de manifiesto.

Previo a cualquier otra consideración, debe precisarse que los incidentes en que se plantea el incumplimiento o inejecución de una sentencia, tienen como presupuesto

14 SUP-REC-16/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

necesario, que en tales fallos se haya ordenado una conducta de dar, hacer o no hacer alguna cosa; es decir, debe tratarse de sentencias de condena.

En este orden de ideas, resulta necesario establecer los términos de la resolución que se alega incumplida, lo que se hará al dar respuesta a cada uno de los planteamientos formulados.

Respecto de lo ordenado a la LXII Legislatura del Congreso del Estado, se estableció:

“Al respecto, cabe precisar que toda vez que los candidatos electos en las Asambleas Comunitarias, de veinte de octubre y veinticuatro de noviembre de dos mil trece, están en funciones desde el primero de enero de dos mil catorce, se vincula a la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa, para que, en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria, en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto de la administración del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.”

Como se observa, se vinculó a la legislatura para que, hasta en tanto se llevara a cabo la elección extraordinaria, en pleno ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en Derecho correspondiera respecto de la administración del

Municipio, empero, con independencia de las acciones que el Congreso local esté llevando a cabo para dar cumplimiento a la ejecutoria, respecto de lo cual se carece de elementos para determinar lo procedente, debe tenerse en cuenta que el once de abril en curso se celebrará la elección de concejales, sin que los aspectos alegados por la incidentista, puedan afectar la celebración de la elección extraordinaria que se llevará a cabo en la fecha indicada para elegir a las autoridades del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

En lo concerniente al planteamiento identificado con el numeral 2 que antecede, su desestimación deriva de que si bien en la sentencia cuyo incumplimiento se invoca, se estableció:

*“...el Instituto Electoral local deberá garantizar que en la elección de concejales, es decir, Presidente Municipal, Síndico y Regidores, en la comunidad de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se respete la participación de las mujeres en condiciones de igualdad a los hombres y se garantice su representación política, eliminando los obstáculos que impidan que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, **inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal.**”.*

También es verdad que lo aseverado por la incidentista en el sentido de que las campañas de concientización orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política, solo se hace en la cabecera y no en la Agencia de Reyes Mantecón, constituye una afirmación sin soporte probatorio, dado que resulta insuficiente para los efectos pretendidos la sola manifestación en el sentido que de la visita que realizó el Licenciado Aldeco y en consenso con la población, manifestaron que no están informadas del juicio ni de sus derechos, porque tampoco se encuentra acreditado tal hecho.

En distinto orden, también deben desestimarse las alegaciones identificadas con el numeral 3, de la reseña que antecede.

Para calificar a una elección como democrática y producto de la voluntad popular, es necesario que el órgano encargado de llevar a cabo la elección respectiva, sea imparcial e independiente, puesto que su actuar debe estar apegado a los principios que rigen todo proceso electoral y se garanticen los derechos político electorales de los

ciudadanos, en particular, de los integrantes de la comunidad de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Ahora bien, la lectura de la convocatoria expedida para la elección extraordinaria de concejales municipales para el periodo 2014-2016, permite arribar que se encuentran plenamente garantizados esos principios.

En la base "V.- De las autoridades electorales", se desprende:

1. Que la máxima autoridad durante el proceso y en la Asamblea General Comunitaria, será el Órgano Municipal Electoral.

2. Este órgano estará integrado por un Presidente y un Secretario nombrados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los Alcaldes constitucionales, autoridades comunales y ejidales, y un comité nombrado en Asamblea General Comunitaria.

3. El órgano municipal electoral recibirá la votación y estará integrado por un Presidente, un Secretario y ocho Consejeros nombrados en Asamblea General Comunitaria, además de estar apoyados por diez funcionarios electorales nombrados por el Instituto Estatal Electoral.

Como se observa, el órgano encargado de llevar a cabo la elección es de carácter colegiado y plural, es decir, integrado tanto por funcionarios del Instituto Estatal Electoral, alcaldes constitucionales, autoridades comunales e integrantes de esa comunidad, y lo más trascendente, con un comité nombrado por la Asamblea General Comunitaria.

Esta pluralidad garantiza el derecho de participación política de los miembros de la comunidad, entre los cuales se encuentran las mujeres, para que puedan votar y ser votadas libremente, ya que dentro de su función está garantizar la elección civilizada de los concejales municipales.

No es óbice a lo anterior, el planteamiento de la incidentista en el sentido de que personas que fueron nombradas por el cabildo que fue revocado por la sentencia

de esta Sala Superior formen parte del órgano colegiado, en tanto debe señalarse que este órgano jurisdiccional determinó, al resolver el recurso de reconsideración cuya ejecución se revisa, que los candidatos electos en las Asambleas Comunitarias, de veinte de octubre y veinticuatro de noviembre de dos mil trece, están en funciones desde el primero de enero de dos mil catorce, por tanto los actos llevados a cabo por los ciudadanos electos en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, tienen plenos efectos jurídicos.

Asimismo, es insuficiente para estimar que el órgano electoral esta indebidamente integrado la afirmación de la incidentista de que se trata de personas que están en contra de los derechos de las mujeres, en principio porque es una aseveración sin soporte probatorio, pero sobre todo, porque la pluralidad del órgano encargado de llevar a cabo la elección conlleva a neutralizar cualquier acto o determinación que pueda afectar a algún miembro de la comunidad.

En relación con lo aducido en el punto 4, en el sentido de que las personas que menciona no obstante que se trata

de *candidatos revocados* siguen instalados en el palacio municipal fungiendo cada uno con sus cargos, tal planteamiento resulta infundado, en virtud de que ninguna relación tienen con la celebración de la Asamblea General para la elección de concejales.

Por último, debe desestimarse lo relativo al alegado déficit en la representación de las mujeres, cuyo planteamiento se identifica con el numeral 5 de la reseña que antecede, con base en las siguientes consideraciones.

En la sentencia que se dice incumplida se resolvió:

“En este contexto, teniendo en consideración que la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, llevada a cabo mediante Asamblea General Electiva es una unidad de actos y hechos concatenados entre sí; para esta Sala Superior no existen los elementos suficientes e idóneos para considerar que el principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo ancestral indígena, fue debidamente observado en la Asamblea General Extraordinaria de veinticuatro de noviembre de dos mil trece.

Se afirma lo anterior, porque a juicio de esta Sala Superior, los actos y hechos de la Asamblea General de veinte de octubre de dos mil trece, no se llevaron a cabo ni ocurrieron de manera aislada, tampoco son únicos, ni totalmente independientes; por el contrario, están vinculados y concatenados entre sí; por tanto, en cada uno de ellos se debió de observar de manera eficaz y

21 SUP-REC-16/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

auténtica, entre otras, las normas y los principios constitucionales e internacionales concernientes a la integración de los órganos del Poder Público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votados; y a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones.

Por tanto, toda vez que es un hecho no controvertido que en la Asamblea General Comunitaria, celebrada el veinte de octubre de dos mil trece, fue vulnerado el derecho constitucional de voto de las mujeres, ya que se les impidió ser consideradas como candidatas a concejales del citado Ayuntamiento; lo cual, en concepto de esta Sala Superior implicó la violación al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad, lo procedente conforme a Derecho, era llevar a cabo, en la Asamblea General celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, la elección de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, observando los principios y preceptos de la Constitución federal y los tratados internacionales, entre los cuales está la participación de los hombres y las mujeres en condiciones de igualdad.

Lo anterior, con independencia de que fue precisamente, en la integración de las ternas de candidatos al primer Regidor, el momento en el cual se les impidió a las mujeres ser consideradas como candidatas a ese cargo de elección popular, pues a juicio de este órgano jurisdiccional, la característica de la unidad de la elección, hace que el principio constitucional relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, se deba observar eficazmente durante todo el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria.

En este contexto, toda vez que quedó acreditado que en la elección celebrada mediante Asamblea de veinte de octubre de dos mil trece, se vulneró el derecho de las mujeres a participar en la elección de los integrantes del mencionado Ayuntamiento, esa conculcación trasciende a todos los actos llevados a cabo en esa Asamblea; sin que exista la posibilidad de seccionar esa elección.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al ser convocada una nueva Asamblea, en la que se respetarían los derechos de las mujeres, es inconcuso que se debió de elegir, en condiciones de igualdad entre los hombres y las mujeres, a los ciudadanos que desempeñarían todos los cargos de elección popular del Ayuntamiento, observando los principios establecidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales, entre los cuales, evidentemente, está el respeto al derecho de las mujeres de votar y ser votadas, ejercido de manera libre y universal.

En anotadas circunstancias, a fin de observar eficazmente el principio constitucional relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, en la Asamblea General Extraordinaria de veinticuatro de noviembre de dos mil trece se debió de permitir la participación de las mujeres en la elección de todos los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

En ese sentido, ante el impedimento de la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en la elección de todos los integrantes del Ayuntamiento, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, celebrada bajo el sistema normativo ancestral indígena y en mérito de lo anterior, lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la sentencia impugnada.

...

Efectos de la sentencia.

Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los integrantes de la comunidad de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca a efecto de que en la elección extraordinaria a que se convoque, en breve plazo, lleven a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, la participación de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad, además que deberán informar a los integrantes de esa comunidad respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres, a fin de propiciar condiciones de igualdad sustantiva en el desarrollo de la elección de concejales.

El mencionado órgano administrativo electoral local garantizará que la participación de las mujeres se lleve a cabo en condiciones de igualdad con relación a los hombres, para lo cual deberá informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de la comunidad de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres al interior de esa comunidad, para lo cual se deberán llevar a cabo campañas de concientización orientadas a ampliar la participación de las mujeres.”

La lectura de la parte conducente de la ejecutoria, permite advertir que este órgano jurisdiccional estableció que en la Asamblea para elegir a los concejales de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se debía garantizar y observar eficazmente el principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo ancestral indígena.

Ahora bien, la convocatoria aludida en epígrafes precedentes se ajusta a los parámetros de la ejecutoria.

En la base “III.- De los participantes” se desprende que son convocados las ciudadanas y ciudadanos de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, quienes pueden participar en la asamblea general comunitaria de acuerdo a sus usos y costumbres –Sistemas Normativos Internos-.

Por su parte en la base “IV.- De la Propuesta y Registro de los Candidatos”, así como de la base “VI.- De la elección, procedimiento de la votación, del escrutinio y cómputo” se obtiene lo siguiente:

Para la elección del primero y segundo Concejal se propondrán tres ternas de ciudadanas y ciudadanos.

De éstas se integrará una cuarta terna con los ganadores de cada una de las ternas anteriores, es decir, quién obtenga la mayoría de votos.

Para garantizar la inclusión en la participación democrática de las mujeres, se propondrá una terna integrada solo por mujeres.

Para la elección del tercero al décimo concejal se propondrá una sola terna de ciudadanas y ciudadanos, y la ganadora o ganador será quién obtenga la mayoría de votos.

También se establece que considerando el antecedente de la inclusión de la mujer en la administración municipal en el periodo 2010-2013, se debe garantizar que en tres concejalías deberán ser electas mujeres.

Las previsiones de la convocatoria permiten concluir que se garantiza y observa la participación integral de la mujer, en tanto se da igualdad de oportunidades para que éstas participen en la elección de los concejales.

La Sala Superior ha sostenido que existen grupos que tradicionalmente han sido discriminados, por lo que se deben establecer las medidas necesarias para contrarrestar la desigualdad, mediante la implementación de acciones afirmativas y la adopción de medidas compensatorias para equilibrar la desventaja social.

Lo anterior, tiene como finalidad remediar y terminar con esa situación y la falta de oportunidades, en la especie, la participación política de las mujeres dentro de las comunidades indígenas, de ahí que cobren relevancia las

acciones afirmativas a favor de dicho género, en particular el de las cuotas electorales en su favor, resultando aplicable al presente caso el criterio sustentado la tesis XXX/2013 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**.

En este contexto, se aprecia que se contempla la acción afirmativa de mujer, teniendo en cuenta que en todas las ternas para elegir concejales se garantiza su derecho de votar y ser votadas. Se afirma esto, puesto que para la elección del primero y segundo concejal, se garantiza la participación de las mujeres mediante el establecimiento de una terna integrada solamente por mujeres, es decir, en la cuarta terna necesariamente habrá una mujer candidata, y por tanto, elegible a dichos cargos.

En las restantes ternas de concejales, se garantiza el derecho de mujeres y hombres de poder ser postuladas y postulados, así como de votar para elegir a los funcionarios municipales.

Ahora bien, en lo concerniente a que únicamente se garantiza el derecho de las mujeres a ocupar cargos en el municipio en tres concejalías, la Sala Superior ha señalado que para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, se debe realizar un test de proporcionalidad, el cual tiene sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales.

El mencionado test permite determinar si existe una restricción, y en su caso, si es adecuada, de no ser así, debe optarse por aquella que garantice la mejor manera la protección de los derechos humanos, para evitar suprimirlos o limitarlos injustificadamente.

Ahora bien, en el caso particular se considera que para la elección de concejales, los términos de la convocatoria satisfacen el test de proporcionalidad, en virtud de que si bien se asegura un mínimo de tres concejalías para las mujeres, también es verdad que ese número puede incrementarse, en tanto que, como se razonó en párrafos precedentes, se

privilegia el acceso de las mujeres a los cargos públicos al permitirse que participen en todas y cada una de las ternas para elegir a los diez concejales, de manera que con tal situación existe la posibilidad de que el número de concejales mujeres supere el de tres, habida cuenta que como vimos estas posiciones (tres) es el número mínimo que ocuparán de un total de diez, esto es, un treinta por ciento.

Es verdad que lo ideal sería la paridad en la elección, es decir, que se garantizara un cincuenta por ciento para cada género, sin embargo, la medida adoptada en la convocatoria, se estima idónea y eficaz porque puede compensar la diferencia en la representación en los órganos del gobierno municipal.

La medida es idónea, ya que se reitera, otorga igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, puesto que su participación está abierta a todos los cargos sometidos a elección.

La medida es necesaria porque tende a generar igualdad sustantiva o material, que privilegia la promoción de

mecanismos de inclusión a fin de garantizar una representación más equitativa entre mujeres y hombres en esa comunidad, tomando en cuenta los antecedentes que dieron lugar a la sentencia principal.

También es proporcional, porque de la convocatoria se puede establecer que se atendió a la decisión de la Sala, ya que se aprecia un mecanismo compensatorio con el objeto de otorgar las mismas oportunidades entre mujeres y hombres en las condiciones de igualdad, ya que no pasa inadvertido que para las dos primeras concejalías se garantiza que al menos un integrante de cada terna final sea mujer; se reservan tres consejerías para mujeres, y se salva guarda el derecho de participar en las restantes cinco consejerías.

Es oportuno precisar, dados los términos de la inconformidad planteada, que la ejecutoria en forma alguna estableció que se debía fijar paridad, esto es, cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres; lo que se dispuso fue generar participación de mujeres y hombres en

condiciones de igualdad, aspecto que se deduce de la forma y términos en que se confeccionó la convocatoria cuestionada.

De esta manera es válido concluir, que con la emisión de la convocatoria se satisface el efecto de la sentencia en cuanto a promover la participación de las mujeres de la comunidad en condiciones de igualdad sustantiva o material, porque tendrán derecho a ocupar, como mínimo, tres concejalías, sin que se aprecie limitación alguna en esta invitación para que ocupen más de esas posiciones, lo que incluso podría traer como consecuencia, lograr una paridad material.

Así las cosas, esta Sala Superior estima que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento, por lo cual se vincula a todas las autoridades a efecto, que en el ámbito de sus atribuciones, privilegien la ejecución cabal de la sentencia.

31 SUP-REC-16/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se encuentra en vías de cumplimiento la sentencia pronunciada en el expediente que se actúa.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a Abigail Vasconcelos Castellanos en el domicilio señalado en autos; **por oficio,** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la LXII Legislatura de dicha entidad, acompañándoles copia certificada de la presente resolución; por conducto del referido Instituto Estatal Electoral al Órgano Municipal Electoral de San Bartolo Coyotepec y; **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

32 SUP-REC-16/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA